

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) DIVORCIO
Demandante:	BLANCA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado:	LUIS ENRIQUE MEDINA ARIAS
Radicación:	2530731840012020 - 00190 00
Auto:	Sustanciación No. 0593
Decisión:	Inadmite demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por la señora **BLANCA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ** en contra de su consorte **LUIS ENRIQUE MEDINA ARIAS**, conforme las siguientes anotaciones:

- 1. Acorde con el Decreto 806 de 2020 Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite, a pesar de contar con el correo electrónico del demandado.
- 2. Se observa en el presente asunto, que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, por cuanto del recorrido fáctico plasmado en el escrito introductorio y de los anexos aportados, solicita en el acápite de pretensiones la fijación de una cuota alimentaria y la decisión sobre la custodia y cuidado personal de la hija en común, sin embargo, según el registro civil de nacimiento aportado, la hija ya cuenta con la mayoría de edad; por lo cual deberá adecuar las pretensiones de la demanda.
- 3. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este estatuto procesal, pues del recorrido fáctico plasmado en el escrito introductorio, se encuentra que los hechos que sirven de fundamento para lo aquí pretendido, no se están debidamente determinados y clasificados, ante la multiplicidad de situaciones y argumentos expuestos en cada enumeración relatada.

Bajo este entendido, la parte actora deberá adecuar los hechos de la demanda, de manera clara, precisa y determinada, clasificando y numerando cada uno de ellos, conforme lo indicado en precedencia.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, acreditando los requisitos que hacen falta. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

### RESUELVE:



<u>PRIMERO:</u> INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que instaura por la señora BLANCA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ en contra de su consorte LUIS ENRIQUE MEDINA ARIAS.

<u>SEGUNDO:</u> CONCEDER a la parte interesa el término <u>de cinco (5) días so pena de rechazo</u>, para para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

<u>TERCERO:</u> Alléguense la subsanación requerida a través del correo institucional del Juzgado j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## Notifíquese

# DIANA GICELA REYES CASTRO Juez

#### **Firmado Por:**

# DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOTCUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## e24767ead4ae84364fa2b876fc72d81661c24d2a9f5704dbb0ff3862f5 a44c67

Documento generado en 18/11/2020 04:44:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica